

BOLETIN INFORMATIVO

DE LAS CORPORACIONES Y FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

ADMINISTRACION LOCAL

L E Y

de 19 de enero de 1943 sobre supresión del impuesto de Cédulas personales

Se acomete en la presente ley una reforma parcial de la Hacienda provincial, con el propósito de asegurar la más completa armonía entre los recursos propios de estas corporaciones y los impuestos que constituyen el sistema tributario del Estado.

Las razones que justifican la reforma se muestran con perfecta claridad. El impuesto de Cédulas personales recae sobre el mismo objeto de la Contribución general sobre la renta: la renta sintetizadora de todos los ingresos, percibida por las personas individuales. Buena prueba de ello es que varios de los proyectos de ley que precedieron a la introducción en España de esta contribución en 1932 tomaban como punto de partida al antiguo impuesto de Cédulas personales, perfeccionando sus preceptos y ampliando las posibilidades de su desarrollo. Mientras la Contribución sobre la renta se mantuvo en un terreno restringido de gravar solamente rentas de elevada magnitud, podía admitirse la coexistencia de ambos gravámenes, ya que, si no abundan razo-

nes teóricas que lo justificasen, tampoco podrán alegarse inconvenientes prácticos de excesiva importancia. Mas al ampliarse las bases de esta Contribución, orientación claramente marcada en la última ley de Reforma tributaria de 1940, la doble imposición que se origina por la coincidencia de soberanías fiscales, comienza a dejar sentir sus efectos sobre el contribuyente y, sobre todo, cierra el paso al Estado para ulteriores reformas en un instrumento fiscal que por su naturaleza y estructura tiene tanto valor como institución financiera que como medida de la más alta significación política.

Se ha buscado cuidadosamente una solución para que los presupuestos de los organismos provinciales afectados por la reforma no pierdan su actual situación de equilibrio. El Estado abonará a las Diputaciones la cantidad precisa para compensar los ingresos obtenidos por el impuesto que se suprime. Los cupos que por esta razón se establecen se basan en las fórmulas flexibles para asegurar a las Haciendas provinciales la necesaria elasticidad que les permita hacer frente a futuras y legítimas aspiraciones de mejora de los servicios que les están encomendados.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo 1.º A partir de primero de enero de 1943 se suprime el impuesto de Cédulas personales. Desde esta fecha, las Diputaciones no podrán tomar ningún acuerdo de recaudar este impuesto, aunque la cédula corresponda a ejercicios anteriores. Sin embargo, subsistirá la acción administrativa de las Diputaciones provinciales durante el plazo de cinco años, contados desde la publicación de esta ley, al solo efecto de investigar, liquidar y recaudar las cuotas pendientes de cédulas correspondientes a ejercicios cuya cobranza general acerca de los contribuyentes hubiese sido incoada por la Corporación con anterioridad a 1.º de enero del corriente año, sin que el plazo que se concede pueda significar en ningún caso prórroga del de prescripción legal.

Art. 2.º Entre los recursos de las Diputaciones provinciales enumeradas en el artículo 209 del Real Decreto-ley de 20 de marzo de 1925, figurará, en quinto lugar, el "Cupo de compensación tributaria", satisfecho por el Estado. Este cupo estará integrado por la suma de las cantidades, el cupo mínimo y el cupo complementario.

Art. 3.º El cupo mínimo consistirá para cada Diputación Provincial, en el promedio de la recaudación efectivamente obtenida durante el bienio 1941-1942, por el impuesto de Cédulas personales. Se computará la recaudación, tanto por corriente como por resultados de ejercicios cerrados, en período voluntario y ejecutivo, deducidos los gastos de administración y cobranza que estén afectos.

Art. 4.º La fijación del cupo mínimo se efectuará en cada provincia por una Comisión mixta, presidida por el delegado de Hacienda y formada por el abogado del Estado, interventor de Hacienda, administrador de Rentas y otros representantes de la Diputación Provincial. Además, actuará de secretario, con voz y voto, el que lo sea de la Diputación. Esta Comisión estará facultada para pedir y examinar cuantos documentos y antecedentes existan en las Diputaciones provinciales, que

sean utilizables para el mejor cumplimiento de su misión. Si la Comisión llegase a un acuerdo, levantará acta de su resolución, que será trasladada al Ministerio de Hacienda, por conducto del delegado. Si, por el contrario, no se alcanzase la conformidad de todos sus componentes, remitirá las actuaciones al expresado departamento, acompañadas de informes razonados de los representantes del Estado y de la Diputación y de cuantas aclaraciones consideren oportunas. El Ministro de Hacienda decidirá fijar el cupo mínimo, sin ulterior recurso.

Art. 5.º El cupo complementario consistirá en una cantidad anual fijada por el Ministerio de Hacienda por períodos de cinco años. Esta cantidad comenzará a hacerse efectiva a las Diputaciones a partir del ejercicio económico de 1945. Su determinación y las rectificaciones quinquenales posteriores se ajustarán a las siguientes reglas:

Primera.—Se determinará para cada provincia, con referencia a todos y cada uno de los años del quinquenio anterior a aquél en que vaya a surtir efectos el cupo complementario, el exceso anual de la recaudación obtenida por la contribución general sobre la Renta en la provincia de que se trate en relación con el cupo mínimo asignado a la Diputación respectiva, conforme al artículo 3.º de esta ley. La suma de todas las diferencias constituirá la base de comparación para determinar el cupo.

Segunda.—Podrá destinarse anualmente a satisfacer el cupo complementario de todas las Diputaciones una cantidad que, en total, no exceda del 20 por 100 de la base de comparación determinada en la regla anterior. La cantidad precisa se fijará por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

Tercera.—La cantidad autorizada de acuerdo con la regla anterior se distribuirá entre todas las Diputaciones de la siguiente manera:

a) Dos terceras partes se repartirán automáticamente entre todas las Diputaciones, en proporción directa a los respectivos excesos de recaudación a que alude la regla primera.

b) La tercera parte restante se distribuirá discrecionalmente por el Ministerio de Hacienda entre las Diputaciones que hubiesen obtenido menor exceso de recaudación y tuvieran mayores necesidades por las obligaciones a su cargo.

Cuarta.—El cupo complementario para cada provincia no podrá exceder, en ningún caso, del 10 por 100 del cupo total que viniera percibiendo durante el quinquenio anterior. Si fuera preciso, se rebajará la cantidad que le corresponda, conforme al apartado a) de la regla tercera, hasta dar cumplimiento a esta limitación. El sobrante se destinará a incrementar el fondo del apartado b) de la referida regla.

Quinta.—Por excepción, se realizarán los cálculos para fijar el primer cupo complementario, tomando en consideración solamente los resultados del bienio 1943-44.

Sexta.—No podrán ser objeto de recurso alguno las resoluciones del Ministerio de Hacienda por las que se aprueben los cálculos o se realice la distribución de las cantidades determinadas en el presente artículo.

Art. 6.º En el presupuesto de Gastos del Estado se habilitarán anualmente los créditos necesarios para satisfacer a las Diputaciones provinciales el cupo de compensación tributaria. El cupo se abonará por períodos vencidos trimestrales para el cupo mínimo y semestrales para el complementario.

Art. 7.º La supresión del impuesto de Cédulas personales no perjudicará a la participación que pudiera corresponder a los Ayuntamientos, conforme a la disposición n) del artículo 226 del Real Decreto-ley de 20 de marzo de 1925, subsistiendo las obligaciones impuestas a las Diputaciones.

Art. 8.º Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones precisas para sustituir la cédula como documento de identidad personal. Mientras tanto, surtirá plenos efectos la última cédula expedida por la Diputación provincial.

Art. 9.º Las Diputaciones que hubiesen aprobado ya sus presupuestos para el año 1943, e incluido entre sus recursos el impuesto de Cédulas personales, deberán proceder a rectifi-

carlos para ponerles de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de la presente ley.

Art. 10. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta ley. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en El Pardo, a 19 de enero de 1943.

FRANCISCO FRANCO

DISPOSICION

de la Dirección General de Administración Local acordando considerar nulos y sin valor legal alguno los acuerdos de los Ayuntamientos confirmando en propiedad a secretarios de tercera categoría

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 14 de octubre último ("Boletín Oficial del Estado" del día 27), algunas Corporaciones se han apresurado a confirmar en propiedad, en las plazas que venían desempeñando con carácter interino, a los funcionarios que figuran en el escalafón provisional de Secretarios de Ayuntamiento de tercera categoría y a aquellos otros que, no estándolo, han solicitado acogerse a los beneficios de la Ley de referencia.

Siendo esta una interpretación completamente errónea del artículo 2.º de la citada Ley, ya que, para los acogidos a la misma, ha de recaer resolución expresa de este Ministerio, que los admita o excluya, con arreglo a las condiciones que acrediten, y siempre previa la aprobación de los cursillos de perfeccionamiento y capacitación que al efecto se organicen; y, en segundo término, aun para los incluidos en el escalafón provisional del Cuerpo, es este Ministerio el que ha de resolver, asimismo, sobre su derecho a ser confirmados o no en propiedad, según las circunstancias que justifiquen de manera fehaciente,

Esta Dirección General ha acordado que se consideren nulos y sin valor legal alguno los acuerdos de los Ayuntamientos confirmando en pro-

pliedad a Secretarios de tercera categoría.

Madrid, 7 de enero de 1943.—El Director general.

CARLOS PINILLA

O R D E N

de 14 de enero de 1943, por la que se fijan las reglas para el cumplimiento de la Ley de 12 de diciembre de 1942, sobre Interventores y Depositarios interinos con posterioridad al 18 de julio de 1936

Establecidas por la Ley de 12 de diciembre de 1942 las normas para el ingreso en los Cuerpos Nacionales de Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local de aquellos funcionarios que desempeñaron el cargo interinamente con posterioridad al 18 de julio de 1936.

Teniendo en cuenta que la rápida normalización de estos Cuerpos exige resolver en un plazo perentorio la situación definitiva de todos los funcionarios pertenecientes a los mismos, y con objeto de proceder al debido cumplimiento de la Ley citada,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Todos aquéllos que se consideren comprendidos en los beneficios de la Ley de 12 de diciembre de 1942, habrán de solicitar de la Dirección General de Administración Local, con arreglo a las normas que ésta establezca, y dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación de las mismas en el "Boletín Oficial del Estado", el ingreso en los Cuerpos Nacionales de Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local.

2.º A los efectos de los artículos 1.º y 2.º de la citada Ley, y de conformidad con lo que en la misma se dispone, sólo serán computables los servicios prestados con carácter interino entre el día 18 de julio de 1936 y el 12 de diciembre de 1942, fecha de la Ley.

3.º La Dirección General de Administración Local, a la vista de los justificantes aportados por los interesados, y conforme a las circunstancias que éstos reunan y acrediten,

sar o no en el Cuerpo respectivo. Las resoluciones que en este aspecto dicte la Dirección podrán ser recurridas en alzada ante este Ministerio en el plazo de quince días, sin ulterior recurso.

4.º Resueltos los recursos, se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado" las relaciones completas de los Interventores y Depositarios comprendidos en los artículos 1.º y 2.º de la Ley de 12 de diciembre de 1942. Los que no figuren en dichas relaciones, bien por haber sido excluidos, bien por no haberlo solicitado en tiempo y forma, decaerán por completo en cuantos derechos pudieran alegar con arreglo a la citada Ley.

5.º El Instituto de Estudios de Administración Local, de acuerdo con la Dirección General del Ramo, procederá a organizar el correspondiente cursillo de formación y capacitación para la declaración con derecho a ingresar, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley antes citada. La asistencia a dicho curso y su aprobación serán requisitos indispensables para que los interesados puedan perfeccionar su derecho. Finalizado el curso, el Instituto de Estudios remitirá a la Dirección General la lista de los aprobados, a fin de poder decretar su inclusión en el Cuerpo.

6.º Cumplidos los anteriores trámites, y con arreglo a la lista remitida por el Instituto, la Dirección General de Administración Local procederá a publicar en el "Boletín Oficial del Estado" las relaciones definitivas de los Interventores y Depositarios ingresados con arreglo a la Ley de 12 de diciembre de 1942, los cuales serán incluidos en la quinta categoría de sus respectivos Cuerpos.

Madrid, 14 de enero de 1942.

PEREZ GONZALEZ

N O R M A S

para que los Interventores y Depositarios interinos con posterioridad al 18 de julio de 1936 puedan solicitar su ingreso en los Cuerpos respectivos

En cumplimiento de la Ley de 12 de diciembre de 1942 ("Boletín Oficial del Estado" del día 27), y de

conformidad con lo dispuesto por la Orden de este Ministerio de 14 del corriente ("Boletín Oficial del Estado" del día 16),

Esta Dirección General ha acordado y dispuesto:

1.º Todos aquellos que, habiendo desempeñado interinamente Intervenciones o Depositarias de Fondos con posterioridad al 18 de julio de 1936, en Municipios sometidos a la jurisdicción del Gobierno Nacional, se consideren con derecho a ingresar en los Cuerpos Nacionales de Interventores y Depositarios de Fondos al amparo de la Ley de 12 de diciembre último, habrán de presentar en la Sección primera de esta Dirección, en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de ésta en el "Boletín Oficial del Estado":

a) Instancia, suscrita por el interesado, dirigida al Director general de Administración Local, solicitando ingresar en el Cuerpo respectivo al amparo de la citada Ley, expresando su domicilio a efectos de notificaciones y demás circunstancias.

b) Certificación de nacimiento, debidamente legalizada.

c) Certificación de antecedentes penales.

d) Certificaciones de buena conducta, expedidas por los Alcaldes de los Municipios donde haya estado empadronado, como residente durante los dos últimos años, lo que se hará constar de modo expreso en la certificación.

e) Certificación literal del acta de la sesión en que fué nombrado para desempeñar la Intervención o Depositaria, expresando la causa de hallarse vacante la plaza y carácter con que se le nombró para la misma.

f) Certificación del acta de toma de posesión de su cargo.

g) Certificación de continuar en el desempeño del mismo o de la fecha del cese y causa que lo motivó, resumiendo en todo caso, claramente el tiempo total de servicios efectivos prestados en la plaza con el carácter de interino.

h) Certificación de adhesión al Movimiento Nacional, expedida por el Gobernador Civil de la provincia respectiva.

i) Los Interventores comprendidos en el apartado a) del artículo primero de la Ley y los Depositarios del artículo segundo que reúnan las mismas condiciones deberán presentar, además, los documentos que acrediten su condición de Caballeros mutilados, Oficiales provisionales o de complemento, ex combatientes, etcétera.

2.º Los servicios computables a los efectos de la citada Ley han de estar comprendidos entre el día 18 de julio de 1936 y el 12 de diciembre de 1942, sin perjuicio de que puedan acreditarse todos los prestados efectivamente, aunque sean fuera de dichas fechas. Las certificaciones relativas a los mismos, así como las de nombramientos, tomas de posesión, ceses, etc., habrán de ser expedidos, con el visto bueno del Alcalde, por el Secretario de la Corporación respectiva, el cual será responsable de cuantas omisiones o inexactitudes puedan ser observadas en dichos documentos.

3.º Aunque aquellos Interventores y Depositarios que tengan solicitada su inclusión en los Escalafones definitivos de estos Cuerpos, al amparo de las disposiciones transitorias de la Ley Municipal de 1935, deberán pedir su ingreso acogiéndose a la Ley de 12 de diciembre de 1942, si se encuentran comprendidos en los beneficios de la misma, por si les fuera denegado el solicitado, al amparo de la Ley Municipal. A tal efecto han de seguir las normas establecidas en la presente, si bien no estarán obligados a acompañar aquellos documentos que obren ya en esta Dirección con aquel objeto.

4.º Dado el plazo perentorio e improrrogable de que los interesados disponen, los Gobernadores civiles ordenarán la inmediata inserción de ésta en el "Boletín Oficial" de la Provincia, cuidando asimismo los Alcaldes de la publicación en los Ayuntamientos respectivos en la forma acostumbrada. Al propio tiempo, los Colegios provinciales de Secretarios procurarán dar la mayor difusión posible a estas normas, a fin de que ningún interesado, por ignorancia, pueda decaer en los que estime sus derechos.

("B. O. del E." n.º 20, de 20 enero.)

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS

CIRCULAR

Por disposición del excelentísimo señor Comisario general de Abastecimientos y Transportes, dada en oficio núm. 4.228, se regula la reserva de aceite a los Secretarios, Interventores y depositarios de los Ayuntamientos, la que será concedida con arreglo a las siguientes bases:

1.º Los Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración local que ejercen sus funciones en los Municipios "productores de aceite, en su amplio sentido", tendrán derecho a reservarse para sí y sus familiares la cantidad de "cinco kilogramos" por persona, "como suplemento de la ración normal", o sea sin retirárseles los cupones de aceite de su cartilla de racionamiento.

2.º El derecho de reserva les será concedido por el Comisario de Recursos de la zona en que esté enclavado el Municipio donde desempeñen sus funciones, expidiéndoles al efecto una tarjeta de productor de las determinadas por la circular número 338, que constará solamente de cinco cupones; y

3.º La retirada del aceite concedido se hará de una sola vez o fraccionamiento, cortándose los cupones a medida que se vaya efectuando y hasta su totalidad.

También por disposición del excelentísimo señor Comisario general deberá entenderse ampliado al maíz, a efectos de reserva, lo establecido por la Circular número 320, de fecha 30 de julio de 1942, sobre reserva de trigo.

Por ello, a partir del presente mes, los Alcaldes delegados locales de Abastecimientos en cuyos Municipios

hubiese productores de maíz, remitirán a esta Jefatura los partes mensuales referentes a este artículo, en la misma forma que remiten los correspondientes al trigo.

Al propio tiempo, ordeno a los Alcaldes que los conocimientos de certificados de baja en cartillas de racionamiento, que deben enviarse, de acuerdo con el artículo 2.º de la Circular número 272, el mismo día que se expidan a las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes del punto de destino, deben ser remitidos, si los puntos de destino son capitales, al excelentísimo señor Gobernador civil, Jefe de los Servicios de Abastecimientos y Transportes, Negociado de Estadística y Racionamiento.

Si es para Algeciras, señor Subdelegado de los Servicios de Abastecimientos y Transportes del Campo de Gibraltar, Negociado de Estadística y Racionamiento, Algeciras (Cádiz).

Si fuese para Cartagena, Gijón, El Ferrol del Caudillo, Ibiza, Mahón o Vigo, se hará al señor Delegado local especial de los Servicios de Abastecimientos y Transportes, Negociado de Estadística y Racionamiento.

Cuando deba remitirse a cualquier otra localidad no citada anteriormente se hará al señor Alcalde delegado local de Abastecimiento y Transportes.

Comoquiera que son muchas las Delegaciones locales que los conocimientos de certificados de baja los remiten a otros destinos que los que corresponde originando con ello el natural retraso, encarezco el cumplimiento más exacto de esta Orden.

Por parte de los Alcaldes delegados locales de Abastecimientos de esta provincia deberá cumplirse exactamente cuanto queda condensado en la presente nota.

Madrid, 15 de enero de 1943.